

RAD. 110013103004201900497

RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

11 MAYO 2022

La apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., formula recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de marzo del 2022, por medio del cual se le reconoció personería como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía.

Sostiene la recurrente que el poder conferido por la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., fue a la sociedad de servicios jurídicos Restrepo & Villas Abogados S.A.S. y no a la abogada Laura Restrepo Madrid, que de conformidad con el art. 75 del Código General del Proceso, el poder puede conferirse a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP, prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Ciertamente, el artículo 75 lb. prevé que el poder puede otorgarse a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, solo que el reconocimiento de personería jurídica se hace es a una persona natural, profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad a la cual se confiera el poder.

El hecho de conferirse a una sociedad cuyo objeto sea la prestación de servicios jurídicos, quien actúa en el proceso es un profesional del derecho y es quien debe desempeñar el cargo de acuerdo a los lineamientos del Código General del Proceso, Código Disciplinario del Abogado.

Por lo anterior, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 29 de marzo del 2022 -fl. 162 cdno 2- art. 318 del CGP, prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Notifíquese

El Juez

Ciertamente, el artículo 75 lb. prevé que el poder puede otorgarse a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, solo que el reconocimiento de personería jurídica se hace es a una persona natural, profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad a la cual se confiera el poder.

JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO	
DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No. 3	
Hoy	11 MAYO 2022
El Sr(a)	RUTH MARGARITA MIRANDA P.